Núm. 242 Sábado 10 de Octubre de 1908 (35 cents)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión | Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULARES

El cumplimiento de las disposiciones sanitarias que la Instrucción general comprende, y que recuerda la Real orden de 25 de Septiembre último, relativas á los deberes que en materia de higiene y sanidad corresponden á los Inspectores provinciales y municipales y á los Subdelegados para prevenir la importación de la epidemia colérica manifestada en Rusia, determinará la repetición de las visitas á las casas dedicadas á hoteles, hospederías, etc.; á los mercados y asimismo al reconocimiento frecuente y minucioso de las sustancias alimenticias, cualquiera que sea el lugar en que éstas se expendan.

Estos trabajos, que han de ordenar las Autoridades competentes, ó sean los Gobernadores y los Alcaldes, según se declaró en la Real orden de 13 de Junio último, habrán de realizarse por los funcionarios de Sanidad, justificando una vez más su amor al servicio, ya que son deberes que les corresponden por razón del cargo.

No puede comprenderse la retribución de esos servicios dentro de los conceptos que constituyen la tarifa aprobada por Real decreto de 24 de Febrero próximo pasado, porque el fundamento de la retribución de las visitas é inspecciones ordenadas por Autoridad competente es la existencia de una infracción sanitaria denunciada y comprobada. Por tanto, cuando la visita se acuerde espontáneamente por las Autoridades, como medida de prevención ó de investigación, ha de entenderse practicada de oficio, con carácter gratuito, pues no sería justo que el dueño del establecimiento inspeccionado por prevención gubernativa pagase los derechos que la tarifa fija para el caso de haber sido denunciado y resultar infractor de las disposiciones sanitarias.

Por todo lo expuesto, y al objeto de evitar consultas acerca de la aplicación de las tarifas sanitarias en las presentes circunstancias;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los servicios de inspección que haya de ordenar V. S. y los Alcaldes en esa provincia, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, á los efectos de la Real orden de 25 de Septiembre último, se practiquen por los respectivos funcionarios de oficio, ó sea gratuitamente, si no ha precedido denuncia que resulte comprobada.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, publicación en el *Boletin oficial* de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1908. - Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

La campaña sanitaria emprendida con motivo de la manifestación en Rusia de la epidemia colérica tiene el doble objeto de impedir, dentro de lo posible, que se importe la enfermedad y el de dar en todo caso á nuestro país los mayores elementos de defensa contra ella, procurando la más severa aplicación de los preceptos de la higiene pública, desarrollados en las numerosas disposiciones administrativas vigentes.

A conseguir este último propósito se encamina la Real orden de 25 de Septiembre próximo pasado, exigiendo á los funcionarios de Sanidad y á los Alcaldes el cumplimiento estricto de los deberes que les impone la Instrucción general del ramo, tanto en la esfera de la higiene provincial como en la de la municipal, y señaladamente en lo relativo al reconocimiento de las aguas potables y habilitación de locales donde puedan ser aislados los primeros casos sospechosos que observasen.

Como complemento de la misma, es también conveniente vigorizar la ejecución de las prescripciones que contiene el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1904, *Gaceta* de 12 de Diciembre, no sólo en cuanto á los deberes de los Alcaldes, Subdelegados é Inspectores de Sanidad veterinaria, respecto á la vigilancia de los ganados y á la declaración de la existencia de epizootias, que ha sido ya objeto de la Real orden de 21 de Julio último, sino en las relativas al aprovechamiento de las reses y destrucción é inhumación de las mismas, asuntos todos de capital interés por la influencia que tienen en la salud pública siempre, y más aún, si cabe, en las actuales circunstancias.

Para conseguir este resultado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S. se ejerza especial y constante vigilancia sobre los Subdelegados é Inspectores de Sanidad veterinaria para que cumplan los deberes que les imponen los artículos 5 al 15 del precitado Reglamento de Policía sanitaria acerca del reconocimiento constante de los ganados y la denuncia de la aparición de cualquier caso sospechoso de epizootia en los mismos, ejercitando á la vez V. S. la plenitud de las facultades que le corresponden, con arreglo al art. 2.º de la ley de Sanidad y los 9 al 15 del precitado Reglamento, para hacer la declaración oficial de la existencia de la epizootia y adoptar las medidas sanitarias que determina el art. 16 y se desarrollan en el título III del mismo sobre aislamiento, empadronamiento y marca, reglamentación, y del transporte y circulación del ganado, prohibición temporal de ferias, mercados ó exposiciones, inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas, sacrificio de las reses atacadas, destrucción de cadáveres y desinfección general.

2.º Que procure V. S. el más eficaz cumplimiento de las disposiciones del Reglamento para la inspección de carnes en las provincias de 25 de Febrero de 1859, respecto al reconocimiento y sacrificio de las reses destinadas al consumo público, y las del Real decreto de 6 de Abril de 1905 sobre Mataderos, excitando para conseguirlo el celo de los Alcaldes y funcionarios municipales á quienes corresponda el servicio.

3.º Que las carnes procedentes de reses muertas ó sacrificadas por enfermedad infecciosa ó contagiosa sean sometidas al trato que prescribe para cada caso el título IV del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, encareciendo á los Alcaldes la necesidad de que velen especialmente sobre el cumplimiento de lo estatuído acerca de tan interesante particular, promoviendo la formación de los expedientes necesarios para corregir y castigar las faltas que se cometan.

4.º Que exija asimismo V. S. á los Alcaldes, dentro de su provincia, para la eficacia de las prevenciones establecidas en los artículos 86 al 92 inclusive del Reglamento de Policía sanitaria referido, que comuniquen á ese Gobierno civil en el término de un mes si disponen dentro del territorio municipal de los medios necesarios para la cremación de los animales muertos de enfermedad infecciosa ó contagiosa, ó para solubilizarlos, y en caso contrario, del lugar que han destinado para inhumarlos, cubriéndolos entonces con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Asimismo exigirá á los Alcaldes que el terreno ó lugar precitado tenga la capacidad precisa para que se inhumen en él todos los animales muertos, cualquiera que sea la causa de la defunción, ó los despojos de los mismos no aprovechables, con arreglo á las disposiciones vigentes, penándose con todo rigor el abandono de animales muertos en las vías y terrenos del término municipal, aplicando al caso las correcciones que autorizan las leyes Provincial y Municipal, al referirse á las infracciones sanitarias que se cometan.

5.º Que de los animales muertos de enfermedades no contagiosas puede autorizarse el aprovechamiento de la piel, y si la causa de la muerte fuera un accidente, se permitirá el consumo en fresco ó en salazón de sus carnes, previa certificación de un Veterinario de que éstas no son peligrosas.

Se exceptúan de este requisito las carnes y pieles procedentes de reses de Mataderos públicos, que llevarán el sello municipal, según disponen los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de Inspección de carnes de 25 de Febrero de 1859.

6.º Que para la entrada de las reses en las ferias, mercados, concursos y exposiciones que se celebren en las zonas de la provincia infeccionadas, se cumplan extrictamente las prescripciones de los artículos 56 y 57 del Reglamento de Policía sanitaria; y

7.º Que para asegurar el cumplimiento por los Alcaldes de las precedentes disposiciones deberán dar éstos cuenta á V. S. en el plazo de un mes de haberlas realizado en lo que corresponda, remitiendo la relación de los

sitios designados como cementerios de animales, la que habrá de publicarse en el *Boletín oficial* á fin de que tengan de ella conocimiento los vecinos de cada término y se pueda en su día acordar y llevar á efecto la inspección de estos servicios.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador de la provincia de .....

Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio por noticias oficiosas que algunos empleados de las Estaciones sanitarias de puertos, en particular Secretarios Intérpretes, al propio tiempo que desempeñan sus funciones se dedican, ya personalmente ó formando parte de Sociedades civiles ó mercantiles, á la profesión de Agentes ó Consignatarios de buques, verdaderas incompatibilidades, porque la índole de la función no consiente simultanearla con las profesiones indicadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido llamar la atención de V. S. sobre tales casos y disponer que una vez comprobado por ese Gobierno si concurre la expresada circunstancia en alguno de los funcionarios de Sanidad á sus órdenes, reclamando al efecto las certificaciones oportunas de la Administración de Hacienda y Registro mercantil, invite á los que corresponda á que opten por continuar con su profesión mercantil ó el servicio del Estado, dando cuenta con toda urgencia á este Ministerio de la determinación adoptada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1909.—Cierva.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3060

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden de 2 del actual, inserta en la *Gaceta* correspondiente al día 7 del mismo, dice lo siguiente:

«Con objeto de poder conocer el número de emigrantes que desde 1.º de Enero á 15 de Octubre del corriente año han salido de España,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan conocimiento de esta Real orden, se dirigirán á los Alcaldes para que formen las relaciones numéricas de los vecinos que desde 1.º de Enero hasta el 15 de Octubre hayan salido de las respectivas localidades con intención de emigrar á cualquier punto de América, Asia ú Oceanía.

Segundo. En dichas relaciones, en las que no será necesario que se consignen los nombres de los emigrados, se expresará:

1.º El número de varones, de mujeres y de niños que hayan emigrado, y, si es posible, la edad.

2.º El puerto español adonde se dirigieron para embarcarse.

3.º El punto de destino del emigrante, si es conocido.

Tercero. Los Alcaldes remitirán estas relaciones á los Gobernadores civiles antes del día 20 de Octubre, y los Gobernadores las remitirán á su vez al Ministerio de la Gobernación antes del 31 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace público para general conocimiento y á fin de que los señores Alcaldes remitan á este Gobierno dentro del plazo que se previene en la transcrita Real orden las relaciones de emigrantes en la forma que se indica, para que á su vez este Gobierno pueda cumplimentar el servicio de referencia en el que se le marca.

Advierto á los Sres. Alcaldes que de no remitir las relaciones expresadas en el tiempo que se determina, se les impondrá el máximum de la multa que me autoriza el art. 184 de la vigente ley Municipal, con cuya multa quedan desde luego conminados.

Tarragona 9 de Octubre de 1908.—El Gobernador interino, Antonio Gómez Plasent.

Núm. 3091

Orden público.—Circular

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º del reglamento de 3 de Julio de 1903 para la aplicación de la ley de Caza vigente de 16 de Mayo de 1902, se publica á continuación la relación de las licencias que por diferentes conceptos se han expedido por este Gobierno durante el mes de Septiembre último.

Tarragona 1.º de Octubre de 1908.—El Gobernador interino, Antonio Gómez Plasent.

Relación que se cita

Núm. de las licencias	Día en que se expiden	Nombres de los que las obtienen	Su domicilio	Clasificación de las licencias	Edad	Clase
355	1	Ramón Fabregat Borrás.	Tortosa.	Caza.		4.ª
356	»	Ismael Gavaldá Cortés.	Idem.	»		»
357	»	Sebastián Vall Iglesias.	Tarragona.	»		»
358	»	José María Rovira.	Idem.	»		»
359	»	Juan Vidal Tuset.	Idem.	»	42	»
360	»	José Mañé Ferré.	Argilaga (Secuita).	»	39	»
361	»	Cristóbal Grau Parés.	Vendrell.	»		»
362	»	Ricardo Estivill y de Llorach.	Reus.	»	27	»
363	»	Antonio Estivill y de Llorach.	Idem.	»	32	»
364	»	José Forcadas Sans.	Idem.	»	29	»
365	»	Francisco Verge García.	Godall.	»		»
366	2	Jaime Mas Bruno.	Tortosa.	»		»
367	»	José Solé Marqués.	Idem.	»		»
368	»	Francisco Panisello.	Idem.	»		»
369	»	Benjamín Salas Folch.	Idem.	»		»
370	»	Conrado Soler Bas.	Tarragona.	»		»
371	»	Joaquín Artal Pujol.	Reus.	»	27	»
372	»	Juan Cros Ferré.	Riudoms.	»	38	»
373	»	José M.ª Gispert Monté.	Reus.	»	21	»
374	»	Joaquín Gispert.	Idem.	»		»
375	»	Rafael Codina Ballester	Idem.	»	52	»
376	»	Pedro Ortal Codina.	Idem.	»	39	»
377	»	Luis Clanchet Vidal.	Tarragona.	»	39	»
378	3	Isidro Vilalta Fabregat.	Gratallops.	Caza.		4.ª
379	»	Rafael Montlló Roig.	Tarragona.	»		»
380	»	Domingo Montlló Gené.	Reus.	»		»
381	»	Antonio Montlló Gené.	Idem.	»	48	»
382	»	José M.ª Juval Malet.	Tarragona.	»	35	»
383	»	Eladio Estivill Roigé.	Irlas.	»	59	»
384	4	Esteban Canalda Feu.	Tortosa.	»	23	»
385	»	Salvador Riu Carrezo.	P. de Montornés.	»		»
386	»	Roberto Mestre Barreno.	Tortosa.	»		»
387	»	Ramón Borrás Aules.	Reus.	»		»
388	»	Ramón Gatell Poca.	Idem.	»	41	»
389	»	Juan de Ferrer y Canals.	Tarragona	»	44	»
390	»	Salvador Ganerá Algueró.	Flix.	»	50	»
391	»	Ricardo Cabré Navarro.	Tarragona	Arma.		»
392	»	Ricardo Cabré Arnabat.	Idem	Caza.	57	»
393	»	José Conte Valls.	Pla de Cabra.	»	25	»
394	»	Guillermo Soler Bas.	Tarragona.	»		»
395	»	Juan Marsal Sabaté.	Canonja.	»	30	»
396	»	Pascual Abella Grau.	Vilaseca	»		»
397	»	Federico Baró Monseny.	Reus.	»	37	»
398	»	El mismo.	Idem.	»		»
399	»	Julián Berbis Navarro.	Tortosa.	Arma.		»
400	»	Jaime Rodríguez Florés.	Roquetas.	Caza.		»
401	»	Ramón García Colomé.	Galera.	»		»
402	»	Juan Ramiro Casanovas.	Tortosa.	»		»
403	»	Juan Baiges Blanch.	Idem.	»		»
404	»	Ramón Corniell Curto.	Idem.	»		»
405	5	José Guberna Mullerat.	Santa Coloma de Queralt.	»		»
406	»	José Aluja Jané.	Tarragona.	Arma.		»
407	»	Jaime Miró Salumí.	Vendrell.	Caza.		»
408	»	Pablo Guivernau Tolosano.	Idem.	»		»
409	»	Rafael Foncuberta Ollé.	Tarragona.	»		»
410	»	José M.ª Fontana Gatells.	Idem.	»		»
411	»	Antonio Ferrer Escoda.	Reus.	»		»
412	»	Eduardo Fornells Juncosa.	Idem.	»		»
413	»	Francisco Figuerola Perez.	Tarragona.	»	54	»
414	»	José Fontana Grau.	Reus.	»	21	»
415	7	Francisco Soriano García.	Altafulla.	»	48	»
416	»	Manuel Cardona Piñol.	Cherta.	Arma.	51	»
417	»	Manuel Rabascall Grau.	Reus.	Caza.	31	»
418	»	Francisco Selves Pons.	Tarragona.	»	28	»
419	»	Antonio Ferré Martí.	Botarell.	»		»
420	»	Cristino Mirambell Aleu.	Tarragona.	»	23	»
421	»	José María Simó Mariné.	Alforja.	»		»
422	»	Juan Vilá Cañellas.	Tarragona.	»		»
423	9	Conrado Mir Forasté.	Pobla Mafumet.	»		»
424	»	Conrado Oliva Domingo.	Reus.	»		»
425	»	Jaime Panasachs.	Tarragona.	»		»
426	10	Mariano Fabregat Borrás.	Tortosa.	»		»
427	»	Joaquín Mauri Sebastiá.	Idem.	»		»
428	»	Martín Más Borrás.	Idem.	»		»
429	»	Ramón Altés Feliu.	Reus.	»	38	»
430	»	José Vidal Barraquer.	Cambrils.	»	37	»
431	»	Juan Llurba Torrell.	Riudoms.	»	29	»
432	»	Sebastián Casas Llurba.	Idem.	»	27	»
433	»	Jaime Bagés Salvat.	Idem.	»		»
434	»	Pedro Vilaltella Francesch.	Idem.	»	29	»
435	»	Alejo Llorens Vallverdú.	Idem.	»		»
436	»	Juan Gallisa Font.	Idem.	»		»
437	»	Florencio Martorell Casal.	Bellmunt.	»		»
438	11	José María Navarro.	Gandesa.	»		»
439	»	Alejandro Boronat Jové.	Altafulla.	»		»
440	»	José Casas Martí.	Idem.	»		»
441	»	Melitón Recasens Marqués.	Idem.	»		»
442	»	Francisco Blasi Cucurull.	Valls.	»		»
443	»	Pablo Gils Boronat.	Idem.	»		»
444	»	Antonio Salvat Ferrater.	Reus.	»	46	»
445	»	Antonio Gisbert Padró.	Idem.	»	35	»
446	»	José Tomás Contijoch.	Perafort.	»		»
447	»	Pedro Ninot Duch.	Idem.	»		»
448	»	Juan Miró Ballesté.	Idem.	»		»
449	»	Antonio Miralles Barrot.	Idem.	»		»
450	»	Miguel Solé Escolá.	Reus.	»		»
451	12	José Peres Pons Brunet.	Roquetas.	»		»
452	»	José Nin Totusaus.	Vendrell.	»		»
453	»	Pedro Marimon Juncosa.	Riudecols.	»		»
454	»	Francisco Fons Torné.	Idem.	Arma.		»
455	»	Pedro Borrás Mestre.	Idem.	Caza.		»
456	»	Bautista Rofes Genís.	Idem.	»		»
457	»	Pedro Cabré Llabería.	Idem.	»		»
458	»	José Sanchez Arrufat.	Tortosa.	»		»
459	»	Ramón Pallejá Vallés.	Falset.	»		»
460	»	Juan Villas Zaragoza.	Reus.	»		»
461	»	Jaime Ventosa Gils.	Montmell.	»		»
462	»	Joaquín Aragonés Aragonés.	Montroig.	»	45	»
463	14	José Cabré Castellví.	Cambrils.	»	28	»
464	»	Juan Miguel Arnabat.	Aiguamurcia.	»		»
465	»	Antonio Gou Saigi.	Secuita.	»		»
466	15	Domingo Aixendri Pino.	Tortosa.	»		»
467	»	Mariano Piñana Abelló.	Idem.	»		»
468	»	José Barberá Fibla.	Idem.	»		»

Núm. de las licencias	Día en que se expiden	Nombres de los que las obtienen	Su domicilio	Clasificación de las licencias	Edad	Clase
469	15	Pedro Cunillera Aleu.	Tortosa.	Caza.		4.ª
470	»	Ramón Alies Galcerá.	Flix.	Arma.		»
471	»	Juan María Soler Gonsé.	Tarragona.	Caza.	23	»
472	16	Pedro Forn Parellades.	Pont Armentera.	Arma.		»
473	»	Magín Forn Solé.	Aiguamurcia.	Caza.		»
474	»	Jaime Ortega Lopez.	Tortosa.	»		»
475	»	Juan Codorniu Barberá.	Idem.	»		»
476	»	Juan Paigés Curto.	Idem.	»		»
477	»	Celestino Salvadó Fortuny.	Tarragona.	»		»
478	»	Pedro Fábregas Pamias.	Reus.	»		»
479	»	Salvador Alañá Casals.	Batea.	»		»
480	»	Bautista Masip Martí.	Idem.	»		»
481	»	Juan Giró Cunillera.	Valls.	»		»
482	»	Francisco Rosell Ventura.	Tarragona.	»	32	»
483	17	José Ribé Badía.	Idem.	»	30	»
484	18	Isidro Balagué Fabregat.	Tortosa.	»		»
485	»	Agustín Batlle Saball.	Reus.	»	25	»
486	»	José Serra Mallafré.	Idem.	»	40	»
487	»	Tomás Recasens Miró.	Tarragona.	»		»
488	»	Jaime Soler Rober.	Cunit.	»		»
489	»	José M.ª Baldrich Folch.	Tarragona.	»		»
490	»	José M.ª Cogul Munné.	Selva.	Arma.		»
491	»	Calixto Martí Padró.	Reus.	»		»
492	»	Angel Rull Inglés.	Espluga.	Caza.		»
493	»	Pablo Rull Inglés.	Idem.	»		»
494	»	Salvador Monserrat Martí.	Reus.	»		»
495	»	Andrés Anguera Corbella.	Idem.	»		»
496	»	Emilio Pablo Gallent.	Tortosa.	»		»
497	»	Emilio Escudé Jordi.	Roquetas.	»		»
498	»	Ramón Martí Domingo.	Santa Bárbara.	Arma.		»
499	»	Andrés Bofill Conill.	Vendrell.	Caza		»
500	»	Emilio Lleó Escofet.	Idem.	»		»
501	»	Estanislao Ferré Olalla.	Arbós.	»		»
502	»	Tomás Mallol Bosch.	Tarragona.	»		»
503	»	Juan Pamies Botel.	Valls.	»		»
504	»	Juan Andreu Sendra.	Tarragona.	Arma.		»
505	»	José Arasa Prades.	Santa Bárbara.	Caza.		»
506	»	Ramón Barceló Estil-las.	Tarragona.	»		»
507	»	Antonio Vallvé Galofré.	Constantí.	»		»
508	»	Luis Bufarull Font.	Valls.	»		»
509	»	José M.ª Juni Diloli.	Tarragona.	»		»
510	»	Laureano Figuerola de Polube.	Valls.	»		»
511	»	Francisco Arasa Baiges.	Santa Bárbara.	»		»
512	»	Juan Marqués Blanch.	Tortosa.	»		»
513	»	José Escribá Aldich.	Idem.	»		»
514	»	Ramón Cristofol Gombau.	Idem.	»		»
515	»	Francisco Raga Franel.	Idem.	»		»
516	»	Juan Escudero Moragrega.	Idem.	»		»
517	»	Manuel Roca Sebastiá.	Idem.	»		»
518	»	Antonio García de Bermejo.	Idem.	»		»
519	»	Ramón Quintana Pena.	Capsanes.	»	25	»
520	»	Francisco Pons y Pons.	Tarragona.	»	28	»
521	»	Victoriano Agustí Martí.	Reus.	»	38	»
522	»	Victoriano Agustí Martí.	Idem.	Arma.		»
523	»	Ramón Anguera Anglés.	Tortosa.	Caza.		»
524	»	Juan Plana Plana.	Riera.	»		»
525	»	Valentín Figuerola Montané.	Reus.	»	51	»
526	22	José Jaime Lugí.	Idem.	»		»
527	»	Pablo Salesas Solé.	Secuita.	»		»
528	»	Ignacio Martí Nicolau.	Idem.	»	22	»
529	»	Agustín Escarrá Ferré.	Tarragona.	»	46	»
530	»	Francisco Valls Barbará.	Arbós.	»		»
531	»	Bautista Pallarés Tudó.	Roquetas.	»		»
532	»	Juan Aragonés Franquet.	Idem.	»		»
533	»	Juan Lluch Casasampere.	Idem.	Arma.		»
534	»	Francisco Boils Sausina.	Pont Armentera.	Caza.		»
535	»	José Espuig Mauri.	Tortosa.	»		»
536	»	Ramón Despax.	Idem.	»		»
537	»	Juan Despax.	Idem.	»		»
538	»	Ramón Solá Romeu.	Idem.	»		»
539	»	José M.ª Sans Lafuente.	Godall.	»		»
540	»	Miguel Subirats Simó.	San Carlos.	»		»
541	»	Joaquín Cortiella Ferré.	Godall.	»		»
542	»	Ramón Verge Mesegué.	Cenia.	»		»
543	»	Juan Gasol Andreu.	Idem.	»		»
544	»	José Vallespí Sort.	Montblanch	»		»
545	»	Marcelino Anglés Vives.	Tarragona.	Arma.		»
546	»	Augusto Avillaude Arbós.	Idem.	Caza.		»
547	»	Enrique Angué Pujol.	Nulles.	»		»
548	»	Francisco Porta Recasens.	Reus.	»		»
549	»	José M.ª Barenys Torrens.	Riera.	»		»
550	»	Esteban Torrell Piñol.	Vilaseca.	»		»
551	»	Antonio Torrell Vallvell.	Idem.	»		»
552	»	Juan Roselló Callau.	Espluga.	»		»
553	»	Ramón Ferrer Agramunt.	Flix.	Arma.		»
554	»	José Ferrer Roca	Roquetas.	Caza.		»
555	»	Federico Espuny Jesús.	Santa Bárbara.	»		»
556	»	Agustín Arasa Pastor.	Idem.	»		»
557	»	Agustín Casas Mayor.	Cherta.	»	43	»
558	»	Pablo Solé Miró.	San Vicente.	»		»
559	»	Juan Socías Colomé.	Vendrell.	»		»
560	22	José Feliat Gené.	Barbará.	Arma.		4.ª
561	»	Ramón Domingo Masip.	Roquetas.	»	33	»
562	28	Mariano Minguet Mullerachs.	Santa Coloma.	Caza.		»
563	»	Jaime Vives Roma.	Reus.	Arma.		»
564	»	Lucas Beltrán Fibla.	Alcanar.	Caza.		»
565	»	Angel Fabregat Cruz.	Tortosa.	»		»
566	»	José Ferrer Esplugas.	Santa Coloma.	»		»
567	»	José Alió Castañé	Reus.	»	26	»
568	»	José Subietas Morell.	Borjas.	»	31	»
569	»	Enrique Navarro Nogués.	Tarragona.	»	41	»
570	»	José Rull Inglés.	Espluga.	»		»

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3092

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

No obstante y lo prevenido por esta Administración en circular fecha 4 de Enero último, publicada en el *Boletin oficial* de la provincia núm. 7 correspondiente al día 8 del mismo mes, relativa al servicio de recaudación del 10 por 100 sobre el arbitrio municipal de Pesas y Medidas y del 20 por 100 sobre la renta de los Bienes de Propios, son muchos los Ayuntamientos que hasta la fecha no han remitido á esta oficina no solo la copia certificada del presupuesto municipal del corriente año en la parte referente á ingresos aplicables á las atenciones del Municipio, sinó que tampoco las certificaciones de los ingresos durante los tres últimos trimestres del presente año, por los precitados conceptos de Pesas y Medidas y Bienes de Propios, conforme determina el Real decreto de 14 de Julio de 1897 y la Real orden de la misma fecha; en su consecuencia se previene por la presente á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se encuentran en este caso, que si antes del día 20 del corriente mes precisamente no dan cumplimiento á las antedichas disposiciones remitiendo los indicados documentos, se verá obligada esta Administración á proponer al Sr. Delegado imponga á las Corporaciones morosas las responsabilidades que procedan, por su desobediencia en perjuicio de los intereses del Tesoro.

Tarragona 8 de Octubre de 1908.—El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

Núm. 3093

Don Jaime Ardevol Viñes, Alcalde constitucional de Porrera,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1909 hasta 31 de Diciembre de 1913, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia, bajo el tipo de 8.434'22 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 4.893'11 pesetas, el de sal 619'55 pesetas y el de carnes 1.395'19 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiese celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Porrera 1.º de Octubre de 1908.—Jaime Ardevol.

Núm. 3094

Don Francisco Matas Pedret, Alcalde constitucional de Montbrió de Tarragona,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1909 hasta 31 de Diciembre de 1913, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia, bajo el tipo de 9.945'67 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde

el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 5.686'02 pesetas, el de sal 768'90 pesetas y el de carnes 2.705'95 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diere resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Montbrió de Tarragona 2 de Octubre de 1908.—Francisco Matas.

Núm. 3095

Don Andrés Virgili Saumell, Alcalde constitucional de Altafulla,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados en todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1909 hasta 31 de Diciembre de 1913, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 3 602'78 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 1.680'55 pesetas, el de sal 398'10 pesetas y el de carnes 467'60 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Altafulla 3 de Octubre de 1908.—Andrés Virgili.

Núm. 3096

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vallmoll

Hallándose confeccionada la matrícula industrial de esta población para el próximo año de 1909, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á los efectos de examen y reclamación.

Vallmoll 6 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Florencio Magriñá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3097

Don Francisco de Asis Segú Rodón, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía que insta D.ª María Mayoral Roig, contra D.ª Ana Vila Mayoral, se ha dictado la sentencia, que copiada literalmente es como sigue:

«SENTENCIA

En la ciudad de Valls á veinte y ocho de Septiembre del año mil novecientos ocho.—D. Eusebio Font y Folch, Licenciado en Filosofía y Letras, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta y su partido, habiendo visto los autos del juicio ordinario de mayor cuantía tramitado en este Juzgado, entre partes, de una y como actora María Mayoral Roig, declarada pobre, sin profesión, vecina de San Juan Despons, provincia de Gerona, partido judicial de Olot, representada por el Procurador D. Ramón Jové Ventosa y dirigida por el Abogado D. Eduardo Oller; y de otra, como demandada, en rebeldía, Ana Vila Mayoral, siendo también parte el Ministerio Fiscal y en su representación el Fiscal municipal de esta ciudad, sobre presunción de muerte del ausente en ignorado paradero Antonio Vila Anglés.—Resultando que la actora en su demanda solicitando la presunción de muerte de su marido alega los siguientes hechos: que Antonio Vila Anglés, domiciliado que estaba en el pueblo de Pla de Cabra de este partido judicial, desapareció de su casa y domicilio el año mil ochocientos setenta y cuatro, sin que desde entonces se hayan tenido noticias de su paradero, asegurándose de pública voz y sin contradicción alguna desde hace más de treinta años, que ha fallecido; que dicho Antonio se hallaba casado con la actora, de cuyo matrimonio tuvo una hija llamada Ana Vila Mayoral, la demandada, que habita con su esposo Vicente Ginjaume Coder, en el referido pueblo de San Juan Despons; que al poco tiempo de haber desaparecido el referido Antonio de su casa y domicilio se dijo había fallecido en el campo carlista, en cuyo ejército, en aquel entonces en armas, se afirmaba había ingresado, siendo lo cierto que de él no se ha tenido noticia alguna de su paradero, siendo convicción general que ha fallecido y que no dejó persona alguna al frente de sus bienes, ni otorgó testamento ni disposición alguna de última voluntad, justificando el matrimonio de la actora con el ausente y única descendiente habida del matrimonio las certificaciones que se acompañan á la demanda de matrimonio y nacimiento, solicitando del Juzgado, después de exponer los fundamentos legales de la demanda, sentencia declarando la presunción de muerte del Antonio Vila Anglés, retrotrayendo sus efectos al año de mil novecientos cuatro ó á los treinta años de la fecha que resultare se recibieron las últimas noticias del mismo, así como nombrar por su heredera abintestato á su hija Ana Vila Mayoral, condenando en las costas del juicio al que temerariamente hiciera oposición.—Resultando que admitida la demanda y emplazados el representante Fiscal y demandada, éste no compareció, y acusada la rebeldía, el primero contestó la demanda diciendo que las peticiones de la demanda resultan pertinentes mediante la comprobación de los hechos en que las mismas se fundan por estar basados en las disposiciones de los artículos ciento noventa y uno del Código civil, dos mil cuarenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil y novela ciento diez y ocho de Justiniano sancionados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otros, la sentencia de ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, pero mientras las pruebas no se verifiquen no puede á los mismos allanarse, por lo que expone los siguientes hechos: justificados los de la demanda mediante la prueba que en su caso se practique los reconoce esta Fiscalía y que en su caso considera evidente el derecho de Ana Vila á suceder á su padre Antonio Vila Anglés, y que aceptando los fundamentos legales de la demanda pide al Juzgado que teniéndola por contestada y la previa tramitación legal se dicte sentencia conforme lo solicitado por la actora, caso de probarse los hechos de la demanda, y caso contrario se desestimen las pretensiones de la misma.—Resultando que conferido traslado de la contestación á la actora para réplica, esta parte renunció á la misma, pidiendo se recibiera el pleito á prueba, y acordado así se propuso y practicó á instancia de la misma testifical y de posiciones declarando tres testigos idóneos sin tacha legal sobre los hechos de la demanda y absolviendo posiciones sobre lo mismo la demandada, mediante exhorto que se expidió á Olot, y practicada que fué la prueba se mandó unirla á los autos, haciéndose saber á las partes y solicitando la actora y el representante Fiscal vista pública, renunciando ambas partes el trámite de sustanciación de los autos por hallarse enterados de los mismos, se acordó y señaló para la celebración de la misma el día veinte y tres de los corrientes, á las once, la que tuvo lugar con la sola asistencia del Abogado y Procurador de la parte demandante, informando el primero durante treinta y seis minutos.—Resultando que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales sin notarse defecto ni omisión alguna en el procedimiento.—Considerando que según el artículo ciento noventa y uno del Código civil vigente pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él ó noventa desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.—Considerando que por la prueba testifical practicada queda plenamente justificado que Antonio Vila Anglés en el año mil ochocientos setenta y cuatro desapareció de su casa y domicilio de Pla de Cabra, donde se hallaba, sin que desde entonces se haya tenido noticias de su paradero, diciéndose de voz pública que se había marchado ingresando en el ejército carlista, lo que corrobora el testigo Ramón Canela Inglés que con él marchó é ingresó, y que es creencia general falleció estando en tal ejército, no habiéndose tenido más noticia desde su desaparición.—Considerando que dado el anterior fundamento y habiendo solicitado la presunción de muerte del ausente Antonio Vila su cónyuge (según se justifica por la certificación de la inscripción de matrimonio que se acompaña, documento cuya autenticidad no ha sido impugnada) y por consiguiente parte interesada en tal declaración que tanto afecta á la determinación de su estado social y jurídico, procede hacer tal declaración por concurrir los requisitos del artículo ciento noventa y uno del Código civil.—Considerando en cuanto á la declaración de heredera abintestato pretendida también en la demanda, que tal declaración tiene fijada su tramitación especial en el artículo novecientos setenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, á la que hay que atemperarse, debiendo pedirla los descendientes del finado y hacerse por medio de auto como dispone el artículo novecientos ochenta y uno, y solo siendo denegatorio el auto, es cuando procede hacer tal declaración en juicio ordinario, por lo que no puede tener lugar en el presente juicio ni á la vez que la declaración de presunción de muerte, puesto que como consecuencia de esta presunción según el artículo ciento noventa y tres del Código, firme que sea la sentencia, ó sea después de seis meses de publicada, se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, porque solo entonces se reputa muerto, y ésta será testamentaría ó abintestato, según haya ó no testamento, y claro está que solo después de muerta una persona y en el caso de autos después de firme la sentencia es cuando procede, si ha muerto sin testamento, hacer su declaración de herederos abintestato, como dice el artículo novecientos setenta y nueve, ya que en vida no hay sucesión, no se extingue la personalidad de la que son continuadores los herederos abintestato.—Considerando que según el artículo ciento noventa y dos del referido Código civil la sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente, no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales.—Fallo: Que debo declarar y declaro la presunción de muerte del desaparecido Antonio Vila Anglés, sin hacer expresa condena de costas; publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á los efectos de poder ser declarada firme y procederse á su ejecución. Y no ha lugar á la declaración de heredero abintestato que solicita, reservando este derecho á quien corresponda para solicitarlo con arreglo á ley. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eusebio Font y Folch.»

Publicación.—Valls veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos ocho.—La anterior sentencia ha sido leida y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública de esta fecha; doy fe.—Ante mí, Francisco de A. Segú.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento noventa y dos del Código civil, y para que tenga efecto la publicación de la sentencia transcrita en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido el presente á primero de Octubre de mil novecientos ocho.—Francisco de A. Segú.

Imprenta Suceseres de J. A. Nel-lo